

CONSTANCIA SECRETARIAL: Candelaria, Valle, septiembre 07 de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto para su respectivo estudio, la cual una vez revisada se establece que no cumple con los requisitos exigidos por el C.G.P. para su admisión. **Sírvase Proveer.**

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ Á.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CANDELARIA VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1106

Candelaria, V., septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE
Demandado: DIANA PATRICIA MURILLO GARCÍA
Radicación. 761304089001 2021-00351-00

Revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de mínima cuantía instaurada a través de apoderada judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE** en contra de **DIANA PATRICIA MURILLO GARCÍA** se establece que no reúne los requisitos del artículo 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida en que:

- Para determinar el valor de las cuotas de administración, intereses y demás emolumentos que se pretenden con este proceso, es necesario que la parte ejecutante allegue copia de los estatutos y/o actas de asamblea debidamente aprobados por sus integrantes, de dicho Conjunto Residencial, donde se reflejen los mismos.
- Pretende el pago de intereses tanto de plazo como de mora, indicando que se generaron ambos desde noviembre de 2020 hasta agosto de 2021, así mismo de la certificación emanada por el Representante Legal del Conjunto demandante y que fuere título base de la ejecución, se tiene que dentro de la misma se cobran estos mismos conceptos (interese corrientes-mora), incurriendo entonces en la figura de anatocismo, deberá aclarar tal situación.
- No indica cómo liquida los intereses corrientes, ya que lo que busca es el reconocimiento continuo e ininterrumpido de estos, máxime cuando estamos hablando de cuotas de tracto sucesivo, es decir, la cuota del mes de noviembre genera interés de plazo solamente por el mes de noviembre, más no por los siguientes meses, ya que para el otro mes se causa otra cuota, con la cual se genera otros intereses remuneratorios para ese mismo mes y no de manera indefinida, tal como lo pretende la togada.
- A raíz de lo anterior se insta a la parte actora para que discrimine mes a mes cada pretensión cobrada y no como capital acumulado e intereses.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE** en contra de **DIANA PATRICIA MURILLO GARCÍA**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **PAULA ANDREA GONZÁLEZ**, para actuar como apoderada de la entidad demandante, en los términos del citado mandato.

TERCERO: NEGAR el reconocimiento de personería a Dr. **JEFFERSON DUVÁN GALLEGO ESCOBAR**, de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

The image shows a handwritten signature in blue ink over a circular official stamp. The stamp contains the text "JUZGADO PRIMERO PROMISCUO CANDELARIA VALLE" around the perimeter and "JUEZ" in the center.

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO
Juez

m.h.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO CANDELARIA VALLE En Estado No. 147 de hoy septiembre 08 de 2021 Candelaria V., Notifico el auto anterior. MONICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE Secretaria.
